Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY en autos: “D., M. E. c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ ACCION DE AMPARO – EXPTE. 465/2011” s/ RECURSO DE QUEJA” Expte. Nº 226/2012.-**

I.- A fs. 38/44 el apoderado de la Municipalidad de Rada Tilly interpone recurso de queja por habérsele denegado recurso de apelación contra el punto 2º) de la sentencia interlocutoria Nº 39/2012, obrante a fs. 27/29.-

Entiende la quejosa que existe una vía judicial más idónea para resolver la cuestión y que la accionante optó por no utilizarla. Sostiene que el art. 132 a 138 de la Ley de Corporaciones Municipales de la Provincia del Chubut XVI Nº 46 contempla la vía procesal específica, que ha de seguirse en casos como el sub-examine con un procedimiento y un Tribunal concretamente asignados a la que debió haber recurrido y sin embargo no lo hizo.- Señala que su inacción o morosidad no puede ser ahora premiada permitiéndole recurrir a la vía del amparo, que cuenta con plazos mas extensos para su interposición. Agrega que la existencia de normas, dictámenes, procedimientos específicos previstos y cumplidos en el devenir del Ofrecimiento Público de Tierras Nro. 01/2010 aventan toda posibilidad de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, además las cuestiones a ventilar exceden el marco del debate y la excepcionalidad del amparo y obstan su tratamiento en esta instancia. Expresa que el asunto a resolver ostenta el carácter de previo, ya que su eventual acogida favorable truncaría el proceso y tornaría abstracta e innecesarias todas las medidas y diligencias que su progreso conllevaría. Continúa diciendo que el juzgador está en condiciones de zanjar este punto avocándose directamente a la valoración de la normativa aplicable, encontrándonos ante una cuestión de puro derecho que impone una resolución en esta instancia por razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, siendo que resulta manifiesto la necesidad de un mayor debate en el tratamiento del objeto de la acción. Advierte que la existencia de un medio judicial más idóneo, es un supuesto expresamente previsto para tratar la admisibilidad preliminar del amparo y debe ser inmediatamente resuelta ante la oportuna interposición, toda vez que tiene precisa y directa vinculación con la misma. Diferir su tratamiento para cuando ya el amparo cumplió todo el decurso procesal

como se hace en el presente aplazando la decisión hasta la sentencia definitiva resulta violatorio del debido proceso y derecho de defensa.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.P.C.C.Ch. –D.J.- que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.-

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado del recurrente y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación, del escrito de interposición del recurso, de la resolución que dio lugar al recurso denegado (CD 140/2010 -Doc. Reservada N° 78/11).- Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

III.- En lo atinente al examen de procedencia sustancial de la queja, debemos señalar que reiteradamente esta Sala ha adherido a conclusiones doctrinarias y jurisprudenciales que sostienen la potestad de la Alzada en lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.-

En varias oportunidades hemos señalado que el proveído mediante el cual el juez de grado dispone declarar la admisibilidad formal de la acción de amparo oportunamente promovida, de conformidad con las directrices del art. 8 de la ley de amparo mencionada no es uno de los decretos o resoluciones judiciales susceptibles de apelabilidad que expresamente contempla el art. 11 de la ley V N° 84 del D.G.-

El texto del artículo 11 de la citada norma legal no la incluye expresamente dentro del régimen de resoluciones apelables, y tal circunstancia

obliga a realizar un análisis abarcativo de los principios que informan el proceso regulado por la Ley V N° 84. Uno de ellos es precisamente el establecimiento de un régimen de apelabilidad restringido, ya que la ley provincial declara sólo algunas resoluciones como apelables, limitando la facultad de interponer éste recurso hasta un máximo compatible con el derecho de defensa.-

Dispone que: "Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el art. 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba."

El decreto judicial que admite la viabilidad formal de la acción de amparo en los términos del art. 8 de la ley de amparo no es apelable (conf.:Morillo-Vallefin, "El Amparo-Régimen Procesal" cuarta edición, Librería Platense, Pág. 145 y ss).

En éste sentido, el texto del mentado art. 11 Menciona como apelables las resoluciones previstas en el art. 7 , en tanto en dicho artículo se contempla la resolución que se dicte como producto del examen de admisibilidad preliminar del amparo, y hace mención de la hipótesis negativa, en que el rechazo se fundare en un medio judicial mas idóneo, imponiendo la carga judicial de individualizarlo, en cambio, el supuesto de admisibilidad preliminar positiva, y el procedimiento a seguir en tal caso está contemplado en el siguiente art. 8 de la misma ley.-

En esta intelección, tampoco puede entenderse que los recaudos que la ley V N° 84 exige para dar curso a las apelaciones sean obstáculo para el ejercicio de los derechos del apelante en esas condiciones, pues la admisibilidad de la vía del amparo, no es óbice para el ejercicio de la garantía constitucional de defensa en juicio que se encuentra

resguardada desde el momento en que se da intervención al accionado, se le notifica la demanda, las resoluciones en consecuencia dictadas y se le otorga plazo para contestar, estar a derecho y ofrecer prueba, de conformidad con el principio de bilateralidad procesal que rige en éste procedimiento -

Por lo dicho, en concordancia con lo que ha sostenido esta Cámara de Apelaciones en anteriores pronunciamientos, se concluye que las únicas decisiones que expresamente consigna como apelables la ley provincial de amparo son: la sentencia definitiva, el rechazo *in limine* de la demanda, y las que se dictaren con relación a medidas cautelares y de prueba. (cfme. Sent. Int. Registrada bajo el N° 221/2002 y 132/2007, **Sala A** de esta Cámara de Apelaciones Civ. y Comercial de Comodoro Rivadavia).-

Además debemos señalar que la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no está presente porque la decisión del juez de grado de diferir para su oportunidad, si correspondiere, el planteo de aplicación de arts. 132 a 138 de la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46, no genera gravamen irreparable, pues no importa decisión sobre la cuestión.-

En función de lo expuesto corresponde el rechazo del recurso de queja interpuesto por la Municipalidad de Rada Tilly a fs. 38/44.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Municipalidad de Rada Tilly a fs. 38/44.-

2°) Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS